



## JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº5 DE MALAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n

Tel.: 951939075-677982332(FN,FL,JG)-677982333 (MA,AL) Fax: 951-93-91-75 (FAX) - (SA,GS)677982331

N.I.G.: 2906745320180001709

Procedimiento: Derechos Fundamentales 240/2018. Negociado: JG

Recurrente: [REDACTED]

Letrado: [REDACTED]

Procurador: [REDACTED]

Demandado/os: EXCMO AYUNTAMIENTO MIJAS

Letrados: S.J.AYUNT. MIJAS

Acto recurrido: (Organismo: EXCMO AYUNTAMIENTO MIJAS)

### SENTENCIA Nº 663/2019

En la Ciudad de Málaga, a 30 de diciembre de 2019.

Visto por el Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. CINCO de Málaga y Provincia, lltmo. Sr. Dr. D. LORENZO PÉREZ CONEJO, el recurso contencioso-administrativo tramitado como Procedimiento Especial de protección de los derechos fundamentales de la persona nº 240/2018, interpuesto por D. [REDACTED] representado por el Procurador Sr. [REDACTED] y asistido por el Letrado Sr. [REDACTED] contra la denegación efectiva de acceso a la información por el Excmo. Ayuntamiento de Mijas respecto a las solicitudes formuladas por el actor los días 7 y 23 de marzo y 3 de abril de 2018, en su condición de concejal en labores de oposición, relativas a la visualización y copia del documento por el cual se cedió la ambulancia de titularidad municipal a la organización World Paddel Tour que se celebró el año 2017 en la plaza Virgen de la Peña para su uso los días que duró el evento, representada y asistida la Administración Local demandada por el Sr. Letrado Consistorial, siendo la cuantía indeterminada.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El recurso contencioso-administrativo fue interpuesto el día 16 de abril de 2018, siendo remitido a este Juzgado por el Decanato en registro y reparto realizado el día 17 de abril de 2018.



Código Seguro de verificación:gh/VKIQs77+Lsb88AwZh5A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 09/01/2020 12:47:04	FECHA	09/01/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/12





**SEGUNDO.-** Por Providencia de 25 de abril de 2018 se acuerda su tramitación conforme al Procedimiento Especial, requiriéndose a la Administración demandada para el envío del expediente administrativo en el plazo máximo de cinco días, concediéndose mediante Providencia de 14 de mayo de 2018 el plazo improrrogable de ocho días para formalizar la demanda y mediante Providencia de 5 de julio de 2018 el mismo plazo a la Administración Municipal demandada y al Ministerio Fiscal para contestar la demanda, habiéndose admitido finalmente la prueba propuesta por las partes mediante Auto de 29 de noviembre de 2018 y

**TERCERO.-** Tras la práctica de la prueba admitida incluida la testifical de [REDACTED] propuesta por la Administración recurrida, mediante Providencia de 18 de diciembre de 2018 se declara finalizado el periodo de prueba y se concede a las partes y al Ministerio Público plazo de diez días para alegaciones sucintas, quedando las actuaciones para dictar la resolución oportuna por Providencia de 26 de febrero de 2019, declarándose los autos conclusos para dictar sentencia al no haber sido necesario ejercitar las facultades jurisdiccionales prevista en los arts. 61.2 y 65.2 de la LJCA mediante Providencia de 17 de julio de 2019.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado las prescripciones normativas de general y pertinente aplicación.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El presente recurso contencioso-administrativo se promueve por el procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales de la persona regulado en los arts. 114-122 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, contra la denegación efectiva de acceso a la información por el Excmo. Ayuntamiento de Mijas respecto a las solicitudes formuladas por el actor los días 7 y 23 de marzo y 3 de abril de 2018, en su condición de concejal en labores de oposición, relativas a la visualización y copia del documento por el cual se cedió, concedió, la ambulancia de titularidad municipal a la organización "World Padel





Tour” que se celebró el año 2017 en la plaza Virgen de la Peña para su uso los días que duró el evento, entendiendo la parte recurrente en su escrito de interposición del recurso jurisdiccional que dicho acto administrativo vulnera el derecho fundamental a la participación política proclamado en el art. 23 de la Constitución Española, al reputar que el mismo ampara el acceso a la información, esto es, el acceso a los expedientes (derecho a la exhibición) y copia de la documentación interesada, por lo que insta la declaración de que dicha resolución administrativa vulnera el referido derecho fundamental del concejal recurrente, con expresa condena en costas de la Administración Municipal demandada.

El Letrado de la Corporación Municipal recurrida, en la representación que ostenta de la Administración Local demandada, insta el dictado de sentencia por la que se desestime íntegramente el recurso contencioso-administrativo.

Por su parte, el Ministerio Fiscal entiende que la conducta imputada es contraria a lo dispuesto en el art. 23 de la CE, interesando la estimación de la demanda en cuanto la resolución municipal vulnera el derecho a la participación política del concejal demandante.

**SEGUNDO.-** El procedimiento contencioso-administrativo especial escogido por la parte actora para impetrar tutela judicial se encuentra limitado a que la infracción del ordenamiento jurídico reprochada suponga, a su vez, una violación de un derecho fundamental susceptible de amparo (“ex” artículo 121.2 de la LJCA), pudiendo ocurrir que el acto impugnado sea ilegal, pero que no vulnere un derecho fundamental susceptible de amparo en cuyo caso no prosperaría dicho procedimiento sumario y preferente, que tiene como contrapartida la limitación de los motivos de impugnación, ya que solo pueden prosperar si se aduce y acredita la existencia de una vulneración de tal carácter.

La doctrina en esta materia se encuentra expuesta en la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 2 de marzo de 2007, rec. 791/2007 (Ponente: Excmo. Sr. ██████████), en su Fundamento de Derecho Primero, cuando postula que: "Es conocida la jurisprudencia de este Tribunal y la doctrina del Tribunal Constitucional que mantienen la conformidad con la Constitución Española de la previsión contenida



Código Seguro de verificación: gh/VKIQs77+Lsb88AwZh5A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 09/01/2020 12:47:04	FECHA	09/01/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/12



gh/VKIQs77+Lsb88AwZh5A==





actualmente en el artículo 117.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que permite declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto contra un acto administrativo por el procedimiento de protección jurisdiccional de derechos fundamentales, por inadecuación de procedimiento. En este sentido, ya la Sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de julio de 1982 , sostiene el carácter limitado de las pretensiones que pueden deducirse a través del citado procedimiento especial, recordando la doctrina de este Tribunal Supremo, ya establecida en su Sentencia de 14 de agosto de 1979, en el sentido de que tal garantía contencioso-administrativa envuelve un proceso excepcional, sumario y urgente, cuyo objeto es limitado, pues no puede extenderse a otro tema que no sea la comprobación de si un acto del poder público afecta o no a los derechos fundamentales de la persona, y que los restantes aspectos de la actividad pública, ajena a su repercusión con el ejercicio de una libertad pública, en relación con los demás intereses legítimos de cualquier recurrente, deben quedar reservados al proceso ordinario. Añade el Tribunal Constitucional en dicha Sentencia que esta limitación da lugar a que sea inadecuado tal procedimiento para tramitar pretensiones que no tengan relación con los derechos fundamentales, que se recogen en el artículo 53.2 de la Constitución, lo que determina que no pueda admitirse, la existencia de una facultad del ciudadano para disponer del proceso especial sin más que la mera invocación de un derecho fundamental. Recuerda el Tribunal Constitucional que el proceso especial, entre otras ventajas de procedimiento comporta un régimen excepcional de suspensión del acto impugnado, cuyo disfrute no puede, en modo alguno, dejarse al arbitrio del recurrente. Igualmente sostiene que la consecuencia a que debe llegarse es la de que la viabilidad del proceso especial debe ser examinada por las Salas de lo Contencioso-Administrativo, partiendo de la facultad que les corresponde, con carácter más destacado en un proceso tan ligado al interés público, de velar por el cumplimiento de los presupuestos exigidos para cada tipo especial de proceso. Finalmente, sostiene que cuando el recurrente en vía contencioso-administrativa acude al procedimiento especial, apartándose de modo manifiesto, claro e irrazonado, de la vía ordinaria, por sostener que existe una lesión de derechos fundamentales, cuando «prima facie», pueda afirmarse, sin duda alguna, que el acto impugnado no ha repercutido en el ámbito de los derechos fundamentales alegados, la consecuencia puede ser la inadmisión del recurso". Dicha Sentencia se dicta, precisamente, en un caso de inadmisibilidad del recurso interpuesto por el procedimiento



Código Seguro de verificación:gh/VKIQs77+Lsb88AwZh5A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 09/01/2020 12:47:04	FECHA	09/01/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/12





especial de protección de derechos fundamentales de la persona, pero su doctrina establece la verdadera esencia de este proceso, lo que resulta oportuno tener en cuenta a la hora de abordar el examen de los motivos de impugnación planteados por las partes.

**TERCERO.-** El apartado 2º del art. 115 de la Ley Jurisdiccional dispone que en el escrito de interposición se expresará con precisión y claridad el derecho o derechos cuya tutela se pretende y, de manera concisa, los argumentos sustanciales que den fundamento al recurso, resultando que en el presente caso se dice que se viene a interponer recurso de amparo judicial de derechos fundamentales, por considerar que la resolución recurrida vulnera el derecho fundamental a la participación y acceso en los asuntos públicos consagrado en el artículo 23 de la Constitución Española del que formaría parte el derecho a la exhibición y a obtener copia y/o fotocopia de la documentación interesada.


Los días 7 y 23 de marzo y 3 de abril de 2018, el concejal recurrente en labores de oposición solicita a la Alcaldía del Ayuntamiento de Mijas, la visualización y copia del documento por el cual se cedió, concedió, la ambulancia de titularidad municipal a la organización World Padel Tour que se celebró el año 2017 en la plaza Virgen de la Peña para su uso los días que duró el evento.

**CUARTO.-** El art. 23 de la Lex Legum dispone que: 1.- Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal. 2.- Asimismo, tienen el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalan las leyes.

El Tribunal Supremo postula que “el art. 23.1 de la Constitución, cuando concede a los ciudadanos el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, derecho de participación que está en íntima conexión con lo prevenido sobre el acceso a los cargos públicos por el apartado 2º de este mismo precepto, implica que los que han accedido a cargos o funciones públicos tienen derecho a mantenerse en ellos en condiciones de igualdad, así como a desempeñar el cargo o función de acuerdo con



Código Seguro de verificación: gh/VKIQs77+Lsb88AwZh5A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 09/01/2020 12:47:04	FECHA	09/01/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/12
 gh/VKIQs77+Lsb88AwZh5A==			



lo previsto en la ley. En consecuencia, el derecho establecido en el art. 23 incluye el derecho de obtener la información necesaria para el ejercicio de las funciones públicas atribuidas a los Concejales, como representantes democráticamente elegidos de los vecinos del Municipio. Este derecho fundamental a la obtención de información exige, como parte del mismo que, cuando se ejercite, se planteen, se debatan y resuelvan todas las cuestiones que están indisolublemente ligadas a dicho ejercicio. Por tanto, los problemas relativos a la autorización por el Alcalde del acceso a la información, y los que se refieran a si la petición de acceso está debidamente justificada o no, son cuestiones que forman parte del núcleo esencial del derecho, que no pueden dissociarse de su ejercicio. En consecuencia, el procedimiento especial y sumario... para la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el regulado por el art. 23 de la Constitución, es apto para debatir las condiciones esenciales de ejercicio del derecho de participación y, dentro de él, del derecho a obtener la información necesaria para el ejercicio del cargo de Concejales, incluyendo las cuestiones, indisolublemente ligadas a dicho ejercicio, de la exigencia de la autorización previa y de las razones suficientes sobre la necesidad de solicitar la información de que se trate, que no son cuestiones de legalidad ordinaria, sino que forman parte de las que deben examinarse dentro del procedimiento especial y sumario para protección del derecho fundamental..." (STS, Sala 3ª, Sección 7ª, de 27 de noviembre de 2000).

**QUINTO.-** El art. 77 de la Ley Básica de Régimen Local 7/1985 regula el ejercicio del derecho a participar en los asuntos públicos y el acceso a las funciones públicas, tratándose de un derecho de los miembros de las Corporaciones Locales a la información necesaria para el desempeño de sus cargos, siendo esencial para el funcionamiento democrático de dichas Entidades y para el derecho fundamental de participación en los asuntos públicos (STS de 9 de diciembre de 1995).

Por su parte, el art. 14 del Real Decreto 2568/1986 (ROFRJEL) dispone que: 1.- Todos los miembros de las Corporaciones Locales tiene derecho a obtener del Alcalde...cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función. 2.- La petición de acceso a las informaciones se entenderá concedida por silencio administrativo en caso de que el Presidente o la Comisión de Gobierno



Código Seguro de verificación: gh/VKIQs77+Lsb88AwZh5A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 09/01/2020 12:47:04	FECHA	09/01/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/12







no dicten resolución o acuerdo denegatorio en el término de cinco días a contar desde la fecha de la solicitud. 3.- En todo caso, la denegación del acceso a la documentación informativa habrá de hacerse a través de resolución o acuerdo motivado.

El Alto Tribunal a propósito de la interpretación y aplicación del art. 23 de la CE, con relación al art. 77 de la LBRL y con los arts. 14-16 del ROFRJEL ha mantenido que “la legislación vigente no exige que los Concejales solicitantes de una información tengan que explicitar o fundamentar la finalidad de sus peticiones. La razón de la solicitud de una información se debe entender implícita en el ejercicio de sus funciones por parte de los Concejales, a quienes corresponde el control y fiscalización de los órganos de gobierno de la Corporación (art. 22.2.a) de la Ley 7/1985), lo que implica que éstos no tengan por qué dar una razón formal de todas sus actividades de control, más aun cuando no es infrecuente que pueda convenirles <<no decir>> para qué quieren la información, a fin de no desvelar sus estrategias de actuación política. En suma, la petición de unos documentos concretos y determinados..., referentes a unas actuaciones del Ayuntamiento del que la solicitante forma parte como Concejal, ha de reputarse precisa para el desarrollo de su función (arts. 77 de la Ley 7/1985 y 14.1 del ROFRJEL) y la negativa (sin otro fundamento que el unilateral criterio del Alcalde de considerar innecesaria la documentación solicitada para el desarrollo de las funciones de la Concejal interesada) infringe el derecho fundamental establecido en el art. 23.1 de la Constitución (STS de 26 de junio de 1998, recurso de casación nº 6579/1995).

**SEXTO.**- Ahora bien, según el Tribunal Supremo la información a la que tienen derecho los miembros de las Corporaciones Locales, “puede ser ofrecida y satisfecha de diferentes maneras, siendo la entrega de copias una de las posibles alternativas. Y que, ofrecida la directa y personal consulta de la documentación municipal, el requerimiento en términos razonables de que se justifique y concrete el objeto de la copia cuando esta sea reclamada no puede ser considerado como una indebida obstaculización de la información” (STS de 29 de abril de 2003, recurso de casación nº 2166/2000). A este respecto, la fundamental Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de mayo de 1995 (Arz. 1671) ya había manifestado que no procede declarar la nulidad de los acuerdos adoptados en un Pleno extraordinario y urgente con base en la falta de



Código Seguro de verificación:gh/VKIQs77+Lsb88AwZh5A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 09/01/2020 12:47:04	FECHA	09/01/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/12





entrega a los concejales de fotocopia de “todos” los expedientes.

En definitiva, pues, debe distinguirse entre el derecho de acceso a la información y el derecho a la obtención de copias o fotocopias, de manera que “...la facultad de acceso a la información de cualquier expediente o antecedente documental reconocida por la Ley sólo puede obtenerse mediante el libramiento de copias en los casos legalmente autorizados de acceso libre de los Concejales a la información o bien cuando ella sea expresamente autorizado por el Presidente de la Comisión de Gobierno (art. 16.1.a) en relación con el 15 del ROFRJEL)”, pudiendo decirse en última instancia que el derecho a la información de los concejales no incluye la obtención de fotocopias (STS de 21 de abril de 1997), como regla general.

**SÉPTIMO.-** No obstante, si bien es cierto que la doctrina del Tribunal Supremo no permite entender que exista un derecho indiscriminado, absoluto y genérico a la obtención de copias (STS de 5 de noviembre de 1999), no lo es menos que cuando la petición de las mismas es concreta e individualizada para casos puntuales sí que encuentra cobertura en el art. 23.2 de la CE (STSJ de Andalucía, sede de Málaga, núm. 3587/10, de 30 de septiembre de 2010).

Son dos los supuestos que se pueden dar desde el punto de vista legal, que el acceso a la documentación solicitada verse sobre materias que han de ser tratadas en el Pleno (art. 15 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales -ROFRJEL-), respecto de la cual el acceso es incondicional, o que verse sobre materias que no han de ser dilucidadas en el Pleno (art. 16.1.a) del ROFRJEL), como en el caso que nos ocupa, respecto de la cual el acceso se encuentra supeditado a la obtención previa de la oportuna autorización del Presidente de la antigua Comisión de Gobierno, actual Junta de Gobierno Local (“ex” art. 16.1.a) “in fine”).

**OCTAVO.-** Pues bien, en el presente supuesto ante las peticiones determinadas y concretas formuladas por el concejal actor, la denegación efectiva de acceso a la información o inactividad municipal vulnera la normativa y jurisprudencia aplicable en materia de protección de los derechos fundamentales, en la que de ha extremarse la diligencia



Código Seguro de verificación:gh/VKIQs77+Lsb88AwZh5A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 09/01/2020 12:47:04	FECHA	09/01/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/12







para evitar que prevalezcan soluciones que bajo la apariencia de satisfacerlos de manera formal, en realidad encubran o camuflen su incumplimiento (STSJ de Castilla y León de 18 de octubre de 2013), constatándose en este asunto que en todo caso no se ha cumplido con el derecho a la información, al menos de manera íntegra o total, resultando que un cumplimiento parcial, tardío o fuera de plazo no supone sino un incumplimiento de los presupuestos legales integrantes del derecho fundamental consagrado en el art. 23 de la Constitución vigente de 1978.

En definitiva, se puede concluir que dicho derecho fundamental incorpora el acceso a la información inexorable, es decir, el acceso a los expedientes, única forma de controlar la legalidad y acierto de las decisiones que se adoptan, como se ha pretendido en el caso que nos ocupa con respecto al acceso (exhibición o visualización) y copia del documento por el cual se cedió la ambulancia de titularidad municipal a la organización "World Padel Tour" que se celebró el año 2017 en la plaza Virgen de la Peña para su uso los días que duró el evento, sin que se haya dado satisfacción al mismo, al menos de forma plena y global.

**NOVENO.-** A este respecto, además de la prueba documental, destaca entre la prueba practicada la testifical de D. [REDACTED] responsable del Parque Móvil Municipal, quien en resumidas cuentas viene a declarar a presencia judicial, que el no acceso a la información solicitada se ha debido a la culpa o negligencia del concejal demandante al haber dirigido sus peticiones a otro departamento municipal, resultando en todo caso que dicho Parque no contaba con la documentación interesada.

No obstante, las solicitudes fueron dirigidas al Sr. Alcalde-Presidente de la Corporación Municipal en tanto en cuanto que autoridad competente para conceder el acceso según el art. 14.1 del ROFRJEL (folios 1, 2, 4, 6 y 7 del expediente administrativo), rigiendo en todo caso el carácter unitario de la personificación jurídica-pública municipal, encontrándose la documentación pretendida en las dependencias municipales, figurando concretamente un informe del Coordinador Local de Protección Civil de 23 de abril de 2018 remitiendo a la Alcaldía la documentación peticionada por el concejal actor (folio 11 del expediente), adjuntándose al mismo email de 30 de junio de 2017 en el



Código Seguro de verificación: gh/VKIQs77+Lsb88AwZh5A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 09/01/2020 12:47:04		FECHA	09/01/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	gh/VKIQs77+Lsb88AwZh5A==	PÁGINA	9/12





que se solicita por el Área de Deportes a Protección Civil la ambulancia municipal los días de celebración del evento “World Paddel Tour” (folio 12 del expediente), así como la recepción de la ambulancia por el responsable de Deportes el día 5 de julio de 2017 (folio 13) y el informe de Protección Civil de 2 de noviembre de 2017 sobre el uso que se hizo de la ambulancia durante dicho evento (folio 14).

**DÉCIMO.-** Toda la anterior documentación, al igual que el informe del Área de Deportes de 6 de mayo de 2018 dirigido a la Alcaldía y el informe del Parque Móvil de 7 de mayo de 2018 (folios 22 y ss.) y los informes complementarios de ambos departamentos (folios 33-36), no constan comunicados al concejal recurrente, habiendo tenido conocimiento de ellos a través de la aportación del expediente administrativo, por todo lo cual procede declarar la vulneración del derecho fundamental invocado, debiendo por tanto estimar parcialmente la demanda articulada en el presente recurso contencioso-administrativo tramitado por el procedimiento especial de los derechos fundamentales de la persona y anular la resolución recurrida por no ser conforme a Derecho, declarando que la misma vulnera el derecho fundamental consagrado en el art. 23 de la Constitución en cuanto al acceso o exhibición (o visualización) de la documentación por la que se cedió la ambulancia de titularidad municipal a la organización “World Paddel Tour” que se celebró el año 2017 en la plaza Virgen de la Peña para su uso los días que duró el evento, debiendo obtener previamente en cuanto a la copia (o fotocopia) de la misma, en su caso, la preceptiva autorización prevista y regulada en el ROFRJEL de 1986 (art. 16.1.a) “in fine”).

**UNDÉCIMO.-** En virtud de lo establecido en el art. 139.1.2 de la Ley de Enjuiciamiento Administrativo de 13 de julio de 1998, tras la reforma dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, no procede imponer las costas a ninguna de las partes procesales.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación, en virtud de la potestad conferida por el Pueblo Español a través de la Constitución y en nombre de su Majestad El Rey,



Código Seguro de verificación: gh/VKIQs77+Lsb88AwZh5A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 09/01/2020 12:47:04	FECHA	09/01/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	10/12





## FALLO

Que debo **estimar y estimo parcialmente** la demanda formalizada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. [REDACTED], tramitado por el Procedimiento Especial de los Derechos Fundamentales de la Persona nº 240/2018, contra la inactividad administrativa descrita en el Fundamento Jurídico Primero de esta Sentencia, anulándola por no ser ajustada a Derecho, declarando que vulnera el derecho fundamental consagrado en el art. 23 de la Constitución, en cuanto a la exhibición de la documentación por la que se cedió la ambulancia de titularidad municipal a la organización “World Padel Tour” de 2017, debiendo obtener previamente en cuanto a la copia de la misma, en su caso, la preceptiva autorización reglamentaria. Sin costas.

Contra la presente Resolución cabe interponer recurso de apelación en un solo efecto en el plazo de quince días, de conformidad con lo establecido en el art. 81.2.b) en relación con el art. 121.3 de la Ley Rituraria Contencioso-Administrativa, previo el cumplimiento de lo prescrito en la Disposición Adicional 15ª.3.b) de la LOPJ en la redacción dada por el Artículo Primero Apartado 19 de la LO 1/2009, de 3 de noviembre.

Con antelación a la interposición del recurso, las partes que no estuvieran exentas deberán constituir el depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, redactada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, consignando la cantidad procedente (50 euros si se tratara de un recurso de apelación contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación, 30 euros si se tratase de un recurso de queja, o 25 euros en el recurso de reposición) en la cuenta de este Juzgado en la entidad bancaria “Santander” con número 2364, lo que deberá acreditar al tiempo de la interposición del recurso, sin perjuicio de la posibilidad de subsanación.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos y una vez firme devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.



Código Seguro de verificación: gh/VKIQs77+Lsb88AwZh5A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 09/01/2020 12:47:04	FECHA	09/01/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	gh/VKIQs77+Lsb88AwZh5A==	PÁGINA
			11/12







Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio,  
mando y firmo.-

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*



Código Seguro de verificación: gh/VKIQs77+Lsb88AwZh5A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 09/01/2020 12:47:04	FECHA	09/01/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	12/12



gh/VKIQs77+Lsb88AwZh5A==